Santiago, 23 de diciembre de 2008.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, en conformidad a lo dispuesto en el N° 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en adelante e indistintamente el "Procedimiento", se notificó al infrascrito su nombramiento como Árbitro en el conflicto suscitado con motivo de la solicitud de inscripción del dominio **"fenic.cl",** siendo partes en este litigio, como primer solicitante, "Departamento de Informática (FELIPE AGUSTÍN GELDRES HERNÁNDEZ), domiciliado en Constitución 1176, Chillán, Chillán y como segundo solicitante, LABORATORIOS RECALCINE S.A., domiciliado en Miraflores 130 piso 25, Santiago, Santiago.

SEGUNDO: Que, acepté el cargo y fijé la fecha para la primera actuación en calle Huérfanos N° 1189, Piso 7, Santiago Centro, en que se realizaría la audiencia de conciliación, lo que se notificó a las partes y a NIC Chile según consta en autos.

TERCERO: Que, se notificó oportuna y debidamente la resolución referida, sin que compareciera ninguna de las partes a la audiencia convocada.

CUARTO: Que, en tales circunstancias, se ha configurado la situación prevista en el inciso cuarto del número 8 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje establecido por NIC Chile.

Dicha norma establece que "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación."

Por estos fundamentos y conforme a lo dispuesto por los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 7 y siguientes del Procedimiento citado, **resuelvo:**

Asignase el nombre de dominio "fenic.cl" al Primer Solicitante, "Departamento de Informática CFELIPE AGUSTÍN GELDRES HERNÁNDEZ), domiciliado en Constitución 1176, Chillán, Chillán.

Comuníquese a NIC Chile para su cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por carta certificada y por correo electrónico.

Rol N° 84 - 2008.

Resolvió don Cristián Saieh Mena, Juez Arbitro. Autorizan los testigos don Francisco Javier Vergara Diéguez y doña Carolina Ignacia Henríquez Mandiola.